

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-31/2019

RECORRENTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG465/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio (2018) dos mil dieciocho, en Tlaxcala.

G L O S A R I O

Autoridad Responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen	INE/CG462/2019 Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los

¹ En adelante todas las fechas están referidas a este año, salvo mención expresa de otro.

	informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación y registro local, correspondientes al ejercicio 2018 (dos mil dieciocho)
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Recurrente, Partido o PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento o Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución Impugnada	Resolución INE/CG465/2019, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio (2018) dos mil dieciocho, en Tlaxcala
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad de Fiscalización o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. Dictamen y Resolución Impugnada. El (18) dieciocho de octubre, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el Dictamen, derivado de lo cual, el (6) seis de noviembre, el Consejo General emitió la Resolución Impugnada en la que, entre otras cosas, multó al Partido.

II. Recurso de apelación

1. Recurso. El (12) doce siguiente, a fin de controvertir tanto el Dictamen como la Resolución Impugnada, el Recurrente interpuso Recurso de Apelación.

2. Turno. El (20) veinte de noviembre, fueron recibidas las constancias en esta Sala Regional y quedó integrado el

expediente con la clave SCM-RAP-31/2019 que se turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3. Admisión y cierre de instrucción. El (28) veintiocho de noviembre, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por el Recurrente; asimismo, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso, pues fue interpuesto por el Partido contra el Dictamen y la Resolución Impugnada, relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio (2018) dos mil dieciocho, en Tlaxcala; entidad federativa correspondiente al ámbito territorial donde este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción. Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso a), 192 párrafo primero y 195 fracción I.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso b), 40 párrafo 1 inciso b), 42 y 44 párrafo 1 inciso b).

Ley de Partidos. Artículo 82 párrafo 1.

Acuerdo General 1/2017, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución a las Salas Regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las (5) cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 40 párrafo 1, inciso b) y 42 párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue presentado ante la Autoridad Responsable, haciendo constar el nombre del Recurrente y la firma autógrafa de su representante, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos; asimismo, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. En cuanto a la oportunidad del medio de impugnación, éste fue interpuesto dentro del plazo de (4) cuatro días hábiles que señalan los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, toda vez que la Resolución Impugnada fue emitida el (6) seis de noviembre, fecha en la que el PRD reconoce haberla conocido, por lo que el plazo transcurrió del (7) siete al (12) doce de noviembre, -sin contar el sábado (9) nueve y domingo (10) diez de noviembre por ser inhábiles²-, mientras que el PRD

² Esto, pues la impugnación no está relacionada con algún proceso electoral en curso.

presentó su recurso el (12) doce de noviembre; de ahí que al haberlo interpuesto el último día, es evidente que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación. El Recurrente cuenta con legitimación para interponer el medio de defensa, en términos de los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I y 45 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios al tratarse de un partido político nacional.

d) Personería. Por cuanto a la personería de quien comparece en representación del Recurrente, este requisito está satisfecho en atención a que la Autoridad Responsable así lo reconoció en su informe circunstanciado. Además, es un hecho notorio -en términos del artículo 15 de la Ley de Medios- que es el representante propietario acreditado ante el Consejo General³.

e) Interés jurídico. El requisito está satisfecho, toda vez que el PRD interpone el presente recurso contra la resolución que lo sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos presentadas por partidos políticos nacionales, con acreditación y registro local, correspondientes al ejercicio 2018 (dos mil dieciocho).

f) Definitividad. En el caso, se estima cubierto el requisito pues la Ley de Medios no prevé algún medio de defensa para combatir determinaciones del Consejo General -como la que es objeto de esta controversia- que deba agotarse antes de acudir al recurso de apelación.

³ Al respecto véase dicha información en el vínculo electrónico <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

Al estar satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación y no advertirse la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo correspondiente.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1 Causa de pedir: El Partido considera que la Resolución Impugnada viola los principios de exhaustividad y congruencia, al sancionarle sin haberle requerido -en la etapa de revisión de los informes anuales- la aclaración o corrección respecto a la omisión de erogar el financiamiento público otorgado para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres.

Esto, pues a decir del PRD, lo que le fue requerido era: *“Indicar el método utilizado para calcular el porcentaje destinado para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres de conformidad a la normatividad correspondiente”*.

3.2 Pretensión: El Recurrente pretende que esta Sala Regional revoque la Resolución Impugnada y deje sin efectos la sanción impuesta.

3.3 Controversia: La controversia consiste en determinar si la Resolución Impugnada es apegada a Derecho y debe ser confirmada pues como determinó el INE, el PRD omitió erogar el financiamiento público otorgado para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, o por el contrario, le asiste la razón al Recurrente y toda vez que solo se le requirió que precisara el método del cálculo de dicho financiamiento y remitió dicha información, debe quedar sin efectos la multa pues fue sancionado por una conducta que no fue materia de la revisión de su informe anual.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de Agravios

Violación a los principios de exhaustividad y congruencia

El PRD refiere que la Autoridad Responsable estableció en la Resolución Impugnada (conclusión **3-C4-TL**), que no solventó la observación formulada; sin embargo, el PRD considera que contrario a dicha afirmación, sí cumplió los requerimientos formulados en los oficios de errores y omisiones conforme a lo siguiente:

- Primera vuelta

Requerimiento. La UTF solicitó al PRD *“indicar el método utilizado para calcular el porcentaje destinado para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, de conformidad con la normativa correspondiente”*.

Respuesta. Para solventar dicha observación, el PRD indicó el método utilizado para calcular el porcentaje destinado para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, de conformidad con la normativa correspondiente y cargó en el SIF en “tipo de clasificación” y en “otros adjuntos” el anexo 9 que es la documentación probatoria respectiva.

- Segunda vuelta

Requerimiento. La UTF solicitó al PRD *“presentara en el SIF:*
1. *Indicar el método utilizado para calcular el porcentaje destinado para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, de conformidad con la normativa correspondiente.*

2. *Las aclaraciones que en derecho convengan”*.

Respuesta. Para solventar dicha observación, el PRD indicó que presentaba el papel de trabajo donde indica claramente el método utilizado para calcular el porcentaje destinado para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, de conformidad con la normativa correspondiente, el

cual fue cargado en el SIF en “tipo de clasificación” y en “otros adjuntos” el anexo 7 que es la documentación probatoria respectiva.

De esta manera, el PRD estima que la conclusión a que llegó el INE en la Resolución Impugnada que controvierte viola el principio de exhaustividad, pues lo solicitado por la UTF en ambos oficios se remitió en tiempo y forma.

Además, sostiene que la Resolución Impugnada vulnera dicho principio, pues la Autoridad Responsable dejó de analizar lo presentado por el PRD Tlaxcala, que fue exactamente lo solicitado por la UTF.

Asimismo, menciona que la Autoridad Responsable varió la “*litis*” de las observaciones, pues en la conclusión que impugna se estableció que el Partido omitió erogar el financiamiento público otorgado para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, de conformidad con la normativa correspondiente; sin embargo, el PRD afirma que cumplió en tiempo y forma lo requerido por la UTF (relacionado con el informe de un método de cálculo), de ahí que al sancionarlo por una conducta distinta a la que se le pidió solventar, el INE lo deja en estado de indefensión.

Esto es así, pues la Resolución Impugnada alteró o distorsionó lo solicitado por la Unidad de Fiscalización en los oficios de errores y omisiones.

4.2. Suplencia. En la especie, por tratarse de un Recurso de Apelación, lo procedente es que esta Sala Regional supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios.

4.3. Metodología. Los agravios del Recurrente serán estudiados de manera conjunta al guardar relación entre si. Lo anterior, en el entendido de que no importa el orden de análisis mientras sean estudiados en su totalidad, como indica la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴.

4.4. Estudio de los agravios

Esta Sala Regional califica como **infundados** los agravios del Recurrente, relativos a la falta de exhaustividad y congruencia de la conclusión **3-C4-TL** de la Resolución Impugnada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. A fin de lograr lo anterior, dichas autoridades tienen -entre otras- la obligación de cumplir los principios de exhaustividad y congruencia en tales resoluciones.

En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a quien deba emitir resoluciones, incluyendo las autoridades electorales⁵, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas recibidas para tal efecto; ello de

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

⁵ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), página 51.

conformidad con la jurisprudencia de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**⁶.

Por su parte, el principio de congruencia consiste en que las resoluciones deben emitirse de acuerdo a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- formulados por las partes, además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**⁷.

Sobre esta línea, resulta evidente que el Consejo General, al ser la autoridad administrativa electoral con atribuciones para fiscalizar los recursos de los partidos, y la encargada de emitir la Resolución Impugnada, debía cumplir los requisitos de congruencia y exhaustividad.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 51 párrafo 1 inciso a) fracción V de la Ley de Partidos establece que los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas, entre otras, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, dentro de las cuales están comprendidas las destinadas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En ese sentido, cada partido deberá destinar anualmente, el (3%) tres por ciento de su financiamiento público ordinario a tal rubro.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

⁷ Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

Por su parte, el artículo 163 párrafo 1 inciso b) del Reglamento dispone que ese (3%) tres por ciento respecto a los conceptos de gasto que integran las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, son:

- I. La realización de investigaciones y diagnósticos cuyo objeto sea identificar e informar la situación que guarda el ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito político;
- II. La elaboración, publicación y distribución de libros, artículos y folletos, entre otros, orientados a la difusión de las problemáticas, retos y avances en la participación política de las mujeres; así como a la promoción de sus derechos en el ámbito político;
- III. La organización y realización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, coloquios, seminarios, o cualquier evento que permita la capacitación en temas relacionados con la situación que guarda la participación política de las mujeres; así como el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de acciones y programas orientados a dicho fin;
- IV. La organización y realización de cursos y talleres que permitan a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política;
- V. La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y;
- VI. Todo gasto necesario para la organización, desarrollo y difusión de las acciones referidas.

Asimismo, **establece que los partidos deberán subclasificar los rubros mencionados con base en el tipo de gasto** y deberán elaborar y ejecutar los proyectos con base en lo establecido en el manual y lineamientos para el gasto programado, los cuales son documentos vinculantes, y serán proporcionados por la UTF.

De lo anterior, es posible advertir que la normativa establece la obligación de los partidos de erogar el (3%) tres por ciento de su financiamiento público ordinario en actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En el caso, en la observación del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/7925/19 (primera vuelta), en lo relacionado con el financiamiento de promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, la UTF estableció lo siguiente:

10. Al comparar las cifras reportadas en la cuenta de “Gastos para la Capacitación, Promoción y Liderazgo Político de las Mujeres” contra lo establecido en el Acuerdo mediante el cual se aprobó el monto del Financiamiento Público otorgado al partido político, **se observó que omitió destinar el porcentaje mínimo establecido en la normatividad.** Como se detalla en el cuadro siguiente:

2018		
% que le correspondía destinar para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres según Acuerdo ITE-CG04/2018	Importe que el partido registró como gastos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres	Importe de Financiamiento no destinado
A	B	C=(A-B)
\$229,348.00	0.00	-\$229,348.00

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Indicar el método utilizado para calcular el porcentaje destinado para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres de conformidad a la normativa correspondiente.

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGPP, 163 del RF, en relación con el artículo 87, numeral A, Fracción V de la Ley de Partidos Políticos del estado de Tlaxcala.

En respuesta a dicho oficio, el PRD manifestó:

SOLVENTACIÓN

Para solventar dicha observación se indica en papel de trabajo el método utilizado para calcular el porcentaje destinado para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres de conformidad a la normativa correspondiente.

Se carga en Documentación Adjunta al Informe, en tipo de clasificación y en "Otros Adjuntos" Anexo 9, documentación probatoria antes mencionada que consta de 1 hoja.

De acuerdo con la documental privada presentada por el Recurrente⁸ -que en términos de los artículos 14 párrafo 1 inciso b) y 16 párrafo 3 de la Ley de Medios tiene valor indiciario y al no estar desvirtuada o controvertida su autenticidad, genera convicción en esta Sala Regional respecto de su contenido- el anexo referido tiene inserto el siguiente cuadro:

DISTRIBUCIÓN DE FINANCIAMIENTO PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES (GASTO PROGRAMADO EJERCICIO 2018)			
Método utilizado para calcular el porcentaje del 3% del monto del financiamiento público ordinario del ejercicio 2018			
Financiamiento público otorgado para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2018		3% de financiamiento que el PRD debe de aplicar para CAP. PROM y DESARR. del liderazgo político de las mujeres	Financiamiento total que el PRD debe de aplicar para CAP. PROM y DESARR. del liderazgo político de las mujeres
Enero	637,079.00	229,348.44	229,348.44
Febrero	637,079.00		
Marzo	637,079.00		
Abril	637,079.00		
Mayo	637,079.00		
Junio	637,079.00		
Julio	637,079.00		
Agosto	637,079.00		
Septiembre	637,079.00		
Octubre	637,079.00		
Noviembre	637,079.00		
Diciembre	637,079.00		
7,644,948.00			

Posteriormente, en la observación del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/9571/19 (segunda vuelta) respecto del financiamiento destinado a la promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, la UTF, refirió de nueva cuenta que al comparar las cifras reportadas en la cuenta correspondiente, observó que el PRD omitió destinar el porcentaje mínimo establecido en la normatividad y volvió a insertar el cuadro anterior.

⁸ Al respecto véase las hojas 31 y 32 del expediente.

Asimismo, precisó que tomando en consideración la respuesta del PRD, su aclaración era insatisfactoria, pues dicho Partido solo había presentado un papel de trabajo que reflejaba el cálculo del financiamiento que debió erogar para el rubro en cuestión, sin embargo, **no presentó evidencia alguna donde identificara los gastos erogados para el desarrollo de esta actividad**, por lo cual, la UTF reiteró los requerimientos correspondientes.

En respuesta a este oficio, el PRD manifestó:

En atención a la presente observación y en apego a la solicitud de la misma, se presenta el papel de trabajo donde se indica claramente el método utilizado para calcular el porcentaje destinado para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres de conformidad a la normativa correspondiente. Se carga en Documentación Adjunta al Informe, en tipo de clasificación y en "Otros Adjuntos" Anexo 7, documentación probatoria antes mencionada que consta de 1 hoja.

De acuerdo con la documental privada presentada por el Recurrente⁹ -que en términos de los artículos 14 párrafo 1 inciso b) y 16 párrafo 3 de la Ley de Medios tiene valor indiciario y que al no estar desvirtuada o controvertida su autenticidad, genera convicción en esta Sala Regional respecto de su contenido- el anexo referido, tiene inserto el mismo cuadro del anexo presentado en respuesta al primer oficio de errores y omisiones.

Ahora bien, lo **infundado** de los agravios radica en que el Recurrente considera que solventó los errores u omisiones al haber precisado el método para calcular el monto correspondiente al porcentaje destinado para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres; sin embargo, esta afirmación es incorrecta.

⁹ Al respecto véase las hojas 40 y 41 del expediente.

Esto es así, pues contrario a lo señalado por el Partido, en ambos oficios de errores y omisiones, la UTF precisó que el PRD **había omitido destinar el porcentaje mínimo establecido en la normatividad para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres**; adicionalmente, le requirió que cargara en el SIF la indicación del método utilizado para calcular el porcentaje destinado para dichas actividades y formulara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En ese sentido, no existe una violación al principio de exhaustividad en la Resolución Impugnada, pues las observaciones de la UTF no podían quedar subsanadas con la presentación por parte del PRD de un cuadro en el que únicamente señalara el monto global que debía destinar a la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres.

Esto, considerando por un lado que dicho monto fue informado por el propio INE en ambos oficios -es decir, es información con la que evidentemente contaba la UTF-, y por otro, que la lectura integral de ambos oficios permite advertir con claridad que la Unidad de Fiscalización señaló que la irregularidad advertida en la revisión del Informe Anual del ejercicio 2018 (dos mil dieciocho) del PRD, era *“Al comparar las cifras reportadas en la cuenta ‘Gastos para la Capacitación, Promoción y Liderazgo Político de las Mujeres’ (...) se observó que omitió destinar el porcentaje mínimo establecido en la normatividad...”* y una vez advertida tal irregularidad, solicitaba al PRD que presentara en el SIF *“Las aclaraciones que a su derecho convengan”*.

Esto es, para solventar la observación no bastaba precisar que el porcentaje correspondiente equivalía a (\$229,348.44) doscientos veintinueve mil trescientos cuarenta y ocho pesos

con cuarenta y cuatro centavos, sino que era necesario especificar el método para calcular el porcentaje de cada una de las actividades en concreto que había llevado a cabo, es decir, si se trataba de cursos, seminarios, publicaciones editoriales, etcétera **y aportar la evidencia documental que identificara cada uno de los gastos ejercidos en el periodo fiscalizado** pues solo así podría solventar la irregularidad señalada consistente en que había omitido realizar el gasto referido.

Lo anterior, cobra relevancia en el segundo oficio de errores y omisiones (segunda vuelta) en el que la Unidad de Fiscalización **indicó -de nueva cuenta- que el Partido había omitido destinar el porcentaje mínimo** (detallando la cantidad correspondiente en un cuadro), **razón por la cual no podía tener por satisfecha la observación** pues el PRD no había presentado la evidencia en que identificara los gastos erogados para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres.

Es decir, dejó claro que la razón por la que la observación formulada en el primer oficio no estaba solventada, era que el PRD no había acreditado haber erogado los gastos correspondientes al porcentaje mínimo de financiamiento destinado para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres.

Aunado a ello, tampoco existe violación al principio de congruencia en la Resolución Impugnada, pues el Partido parte de la premisa incorrecta de considerar que, cuando la UTF le requirió indicar el método utilizado para calcular el porcentaje destinado para las actividades ya mencionadas, únicamente se refería a precisar la cantidad que correspondía al (3%) tres por ciento del financiamiento público ordinario, sin embargo, dicha

solicitud de aclaración iba encaminada a conocer las actividades específicas en las que aplicó el recurso y la documentación que amparaba dichas operaciones contables.

Esto, aunado a que el PRD pierde de vista que no solamente se le indicó que debía indicar dicho método de cálculo, sino que en ambos oficios se le requirió que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera en relación con las irregularidades mencionadas en los oficios, consistentes, se insiste, en la omisión de erogar el recurso destinado a la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres. Cuestión que el PRD no atendió ni refiere haber atendido.

Ello, pues de conformidad con los artículos 51 párrafo 1 inciso a) fracción V de la Ley de Partidos y 163 párrafo 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el PRD debía acreditar cómo aplicó en cada una de las acciones concretas -método- el (3%) tres por ciento del financiamiento para las actividades de capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, es decir, cómo lo aplicó en la realización de investigaciones, elaboración, publicación y distribución de libros, artículos y folletos, mesas de trabajo, conferencias, talleres, coloquios, seminarios, etcétera.

De ahí que, contrario a lo afirmado por el PRD, el solo señalar la cantidad que la propia UTF ya había hecho de su conocimiento [(\$229,348.44) doscientos veintinueve mil trescientos cuarenta y ocho pesos con cuarenta y cuatro centavos], de ninguna manera puede subsanar las observaciones en relación con las irregularidades detectadas, pues en ambos oficios se le hizo saber que la conducta observada se trataba de **la omisión de destinar el porcentaje mínimo establecido en la normatividad para las actividades ya señaladas.**

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al Recurrente cuando refiere que la Autoridad Responsable lo dejó en estado de indefensión al sancionarlo por una conducta distinta de aquella que la Unidad de Fiscalización le pidió subsanar o solventar.

Esto, pues como se ha indicado, la observación no consistía en señalar el mismo monto que dicha UTF le hizo de conocimiento, sino en precisar cómo había aplicado y destinado ese porcentaje del financiamiento en cada una de las acciones realizadas para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres y señalar lo que a su derecho conviniera en relación con la omisión de erogar el recurso destinado a la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 párrafo 1 inciso a) fracción V de la Ley de Partidos y 163 párrafo 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Con base en lo anterior, al resultar **infundados** los agravios del PRD, lo procedente es **confirmar** la Resolución Impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. **Confirmar** la Resolución Impugnada en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFICAR personalmente al Partido; por **correo electrónico** a la Autoridad Responsable y; **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo

electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN